



## AUTO No. 294 DE 2020 (15 de abril)

### "POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

#### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES:

Mediante queja ambiental radicada ENT – 5301 del 02 de agosto de 2019, de manera anónima, fue reportada a CORPOGUAJIRA actividad de tala y posible quema a orillas del arroyo contadero como actividades de preparación de área para cultivos del pan coger, en sitio ubicado en zona rural del Corregimiento de Cotoprix, jurisdicción del Distrito de Riohacha, La Guajira.

El día 02 de agosto de 2019 se lleva a cabo visita de campo al área de interés por parte de funcionarios del Grupo de Evaluación, control y monitoreo de esta entidad, realizando para el efecto informe técnico de fecha 07 de octubre de 2019, INT-4337, mismo que para efectos del presente acto administrativo, se transcribe en su literalidad:

(...)

#### 2. VISITA.

*El día 02 de agosto de 2019, se realizó la visita de verificación de la queja ambiental sobre zocola y posible quema, (radicado ENT-5301 del 02 de agosto de 2019), en las intermedias del arroyo Contadero, corregimiento de Cotoprix, zona rural del Distrito de Riohacha. Durante la visita se obtuvo la siguiente información:*

- *El predio donde se realiza la zocola es propiedad del señor llamado "NEGRO" PEÑARANDA ya fallecido.*
- *Se ubica entre los arroyos Contadero y Miguelito frente al predio "El Guanábano", propiedad del señor LUIS VELEZ, en las coordenadas 11° 27' 06.5" N 072° 59' 54.6" W*
- *En campo se registraron las coordenadas 11° 27' 06.4" N 072° 59' 54.7" W, 11° 27' 06.5" N 072° 59' 54.6" W; y 11° 27' 07.1" N 072° 59' 54.7" W; que indican el predio y sitio donde se evidenció la zocola objeto de la queja.*

*Posterior al registro de las evidencias y por información de los habitantes del sector aledaño al arroyo El contadero, se conoció que el nuevo propietario del predio es el señor LEANDRO RODRIGUEZ PALMEZANO, quien está delimitando el predio con cercas de alambre púa, según información obtenida en campo por parte del señor ALFONSO CARRILLO, quien acompañó la comisión de verificación, la cerca no la construyen por los límites del predio, manifestando que este cercado impedirá el acceso a los predios de las siguientes personas:*

- ALFONSO CARRILLO CC. 5.153.633
- BASILIO ADALBERTO BRITO CC. 5.144.651
- ELÍAS SEGUNDO RODRÍGUEZ CC. 17.808.193
- WILLIAM IBARRA
- CARLOS MARIO BERMÚDEZ
- HERMENEGILDO OJEDA
- CRISPÍN CARRILLO
- ARMANDO ARENAS
- JUAN PABLO BRITO
- CARLOS OJEDA

*Durante la visita de campo, se observó distribución de puntales a orillas de la vía de acceso, margen izquierda de la vía, esta actividad la realizaban varias personas, entre ellas el Joven identificado como: ALBEIRO RODRÍGUEZ FUENMAYOR, quien manifestó ser hijo del señor LEANDRO RODRIGUEZ PALMEZANO, propietario del predio donde realizaron la zocola objeto de la queja y con quien conseguimos el número de celular del señor Leandro.*

*Con el señor Albeiro Rodríguez fue enviada la información sobre el motivo de la visita de CORPOGUAJIRA a la zona, indicando algunas recomendaciones y medidas de prevención que éste debería tener al momento de realizar la quema del área zocolada.*

Una vez finalizada la visita correspondiente a la queja, se realizó una reunión en la corregiduría para poner en contexto a la corregidora de Cotoprix, la señora MILAGROS COROMOTO ESCALANTE BRITO, en este lugar se encontraba el señor LEANDRO RODRIGUEZ PALMEZANO, quien había sido llamado por el hijo y esperaba para enterarse más en detalle de la visita de CORPOGUAJIRA en la zona, manifestando que estaba enterado personalmente por parte de los señores ALFONSO CARRILLO y LUIS VELEZ que colocaría la queja ante esta Corporación.

A este señor, en presencia de la corregidora de Cotoprix, se le explicó que los vecinos estaban preocupados por otra quema que se iba a originar en la zona producto de la zocola que el señor LEANDRO RODRIGUEZ PALMEZANO, había realizado, la cual no le realizaron guardarrayas contra fuego, además que la cerca que estaba construyendo no la estaba ubicando por los linderos del predio.

Ante lo escuchado el señor LEANDRO RODRIGUEZ PALMEZANO, manifestó en presencia de la corregidora de Cotoprix, haber comprado el predio denominado "Niña Luz" a los herederos del señor llamado "Negro Peñaranda" entre ellos al Hijo KLEY ALFONSO REAL, con quien se puede establecer contacto a través del Celular No. 311 6621677, informando que la cerca la estaba construyendo sin cerrar la vía de acceso, dado que ésta cerca la construía por donde el señor KLEY ALFONSO REAL, le había indicado que iban los linderos.

De otro modo, manifestó que la zocola realizada es de aproximadamente 10 Ha y corresponde a rastrojo bajo, además informó que la parte donde la zocola se acercó al arroyo no la realizó él, sino unos indígenas que tienen los herederos del predio dado que él, no ha comprado la totalidad del predio.

Finalizada la conversación con el señor LEANDRO RODRIGUEZ PALMEZANO, éste se comprometió en presencia de la corregidora de Cotoprix, establecer las guardarrayas del área zocolada e informar a los vecinos, entre ellos al quejoso, el día que decida realizar la quema, asignando varias personas trabajadoras de él para ayuden en caso que se genere algún conato de incendio en otro predio diferente al sitio de la zocola.

Tabla 1. Coordenadas de ubicación del sitio de la queja, Datum Magna Sirgas

Sitio	N	O
Ubicación del predio	11° 27' 06.4"	072° 59' 54.7"
Sitio de la tala	11° 27' 06.5"	072° 59' 54.6"
Construcción de cercado	11° 27' 07.1"	072° 59' 54.7"

#### REGISTRO FOTOGRÁFICO



Evidencia de la tala denunciada



Evidencias de zocola



Evidencias de inicio de quema



Tala en margen de arroyo contadero Predio Niña Luz



Zocola de rastrojo bajo predio Niña Luz



Construcción de cercas o linderos del predio



### 3. OBSERVACIONES

Realizada la visita en atención a la queja ambiental por zocola y posible quema, en zona rural del corregimiento de cotoprix, predio denominado "Niña Luz", propiedad del señor KLEY ALFONSO REA, quien vendió parte de este predio al señor LEANDRO RODRÍGUEZ PALMEZANO, habitante y nativo de Cotoprix, se cita lo siguiente:

- Verificación de zocola en cobertura de rastrojo bajo en área aproximada de 10 Ha.
- La visita de inspección objeto de la queja fue acompañada por un vecino del área intervenida
- Durante la visita de campo se logró identificar al Propietario del predio, señalado como presento infractor en la queja presentada.
- La señora MILAGROS ESCALANTE BRITO corregidora de Cotoprix, en presencia del señor LEANDRO RODRÍGUEZ PALMEZANO fue enterada de la queja y de la visita realizada por funcionarios de Corpoguajira.

### 4. AFECTACIÓN AMBIENTAL

De acuerdo a la Resolución 2086 de 2010, en el artículo 7 se establecen las variables para el cálculo del grado de Afectación Ambiental y se presenta los criterios y valores considerados en la siguiente tabla.

Tabla 2. Grado de Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Calificación		Ponderación	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	entre 0 y 33%	1	1	La información obtenida en campo permite identificar una intensidad del 10% sobre el área de afectación.
		entre 34 y 66%	4		
		entre 67 y 99%	8		
		Igual o superior al 100%	12		
Extensión (EX)	Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	1	El área de afectación se centra en un polígono superior a 10 hectáreas en la cobertura de pastos enmalezados en el predio definido por el señor LEANDRO RODRÍGUEZ, más el área que fue zocalada y quemada por los otros habitantes que cultivan en el predio denominado "Niña Luz". El área de afectación en la zona de protección del arroyo Contadero es inferior a una
		área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5)	4		
		Área superior a cinco (5) hectáreas.	12		

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Justificación hectárea
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	La recuperación de las especies afectadas por zocola y quema, mediante el establecimiento de árboles en la ronda del arroyo El Contadero, puede presentarse en un periodo inferior a cinco (5) años
		La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3	
		El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año	1	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.
		La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica, una vez sean controlados los factores tensionantes asociados con el paso de ganado vacuno y caprino existente en la zona	3	
		La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	El área afectada puede ser recuperada mediante la plantación de árboles y especies vegetales que permitan la recuperación de suelo y retención de humedad en el área de protección del arroyo El Contadero
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquél en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	

FORMULA	RANGO	MEDIDA CUALITATIVA
$I = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC =$	15	LEVE

Tabla 3. IMPORTANCIA DE LA AFECTACION

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	<i>Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.</i>	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		Moderado	21 - 40
		Severo	41 - 60
		Critico	61 - 80

La calificación del impacto por la acción de la zocola y quema producida en el predio "Niña Luz", ubicado en el corregimiento Cotoprix, corresponde a 15, clasificando la importancia de la afectación en el rango de impacto LEVE, lo anterior, debido a que, la quema programada de 10 hectáreas, y que, según conversaciones con los habitantes del sector, ya fue realizada, corresponde a un área de cultivo la cual se encontraba con vegetación rasante, arvense y algunas palmas, en la variable extensión del área se consideró la afectación a la vegetación protectora de la rivera del arroyo Contadero.

##### 5. CONCEPTO.

La queja interpuesta de manera anónima por residentes del corregimiento Cotoprix, indicando la realización de zocolas para iniciar quemas relacionadas con la preparación del terreno en el predio "Niña Luz" fue corroborada en la visita de verificación realizada el día 02 de agosto de 2019, sin embargo, durante el recorrido por el área afectada se pudo establecer que, parte del malestar ocasionado en los vecinos del predio en mención, corresponde al establecimiento de un cercado con postes y alambre de púa, el cual impide el paso tanto para personas como para animales de engorde, domésticos y silvestres, dicho cerramiento incluye parte del arroyo El Contadero.

Basado en lo descrito se considera necesario que, mediante oficio dirigido a la señora MILAGROS COROMOTO ESCALANTE BRITO, corregidora de Cotoprix, se cite a los señores:

- LEANDRO RODRIGUEZ PALMEZANO, propietario de parte del predio Niña Luz y quien realiza zocola de aproximadamente 10 ha en dicho predio la cual según información de la queja y lo observado en campo durante la visita generará quema de la misma.
- KLEY ALFONSO REAL Cel: 311 662 16 77, heredero del predio "Niña Luz" quien vendió parte al señor LEANDRO RODRÍGUEZ PALMEZANO.

Lo anterior para la identificación respectiva de ambas personas, demostración de la tenencia del predio, a través de la presentación de escritura pública y/o título de INCODER con su respectivo plano, indicando las coordenadas geográficas o planas del polígono.

De igual manera se hace necesario informar por escrito a los señores LEANDRO RODRÍGUEZ PALMEZANO y KLEY ALFONSO REAL que en el predio antes citado se deben conservar las coberturas vegetales de ambas márgenes de las fuentes hídricas que hacen presencia en el predio, es decir, arroyo Miguelito y arroyo Contadero, franja protectora que según la normatividad ambiental debe ser mínima de 30 metros a partir de la cota de inundación.

Una vez CORPOGUAJIRA obtenga la información solicitada podrá ordenar una segunda visita al predio para verificación de la información y determinar si el cercado establecido por el señor LEANDRO RODRIGUEZ PALMEZANO, se ubica por los límites del predio o está incluyendo de manera arbitraria el área correspondiente al arroyo El Contadero, el cual fue cercado como parte del predio adquirido por el señor LEANDRO RODRIGUEZ.

(...)

##### COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD:

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## FUNDAMENTOS LEGALES:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano", y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°, "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

El artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala que, "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 17 de la citada ley determina que, "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 22 de la norma en comento establece, "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

En virtud de lo anterior y dando aplicación al artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se ordenará la apertura de una indagación preliminar en orden a determinar si existe mérito para la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio ambiental.

Así, basados en el informe técnico transcrito de 07 de octubre de 2019, INT-4337, se concluye que existen evidencias de las afectaciones ambientales (rango 15, medida cualitativa leve), consistentes en la realización de zocolas para iniciar quemas tendientes a despejar terreno para cultivos de pan coger.

Por tanto, de los hechos relacionados se concreta una afectación ambiental al existir evidencias de tala, sin permisos que faculten esta actividad, lo que conlleva que se proceda a aperturar una indagación preliminar, de carácter administrativo ambiental, por un término máximo de seis (06) meses, tendiente a identificar al (los) presunto (s) infractor (es), y establecer la ocurrencia de la conducta.

Durante la visita se tuvo información por parte de los habitantes de la zona que, las actividades causantes de las afectaciones ambientales referidas las estaban realizando los señores LEANDRO RODRIGUEZ PALMEZANO y ALBEIRO RODRÍGUEZ FUENMAYOR, quienes estuvieron presentes en la inspección, pero de los cuales no se cuenta con número de identificación que permita su individualización.

## PRUEBAS:

Informe técnico de 07 de octubre de 2019, INT-4337, por medio del cual el Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de CORPOGUAJIRA, presenta las conclusiones de la visita de campo realizada el día 02 de agosto de 2019 al Corregimiento de Cotoprix, zona rural del Distrito de Riohacha, La Guajira, en atención a la queja ambiental ENT – 5301 del 02 de agosto de 2019. Allí se reporta material fotográfico y testimonial que soportan los hechos.



Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR la apertura de una indagación preliminar de carácter administrativo ambiental, por un término máximo de seis (06) meses contra PERSONA INDETERMINADA, con el fin de lograr la identificación de los señores LEANDRO RODRIGUEZ PALMEZANO y ALBEIRO RODRÍGUEZ FUENMAYOR, y establecer la ocurrencia de la conducta, para con ello determinar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Con base en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en desarrollo de lo antes expuesto, ORDÉNESE la práctica de las pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y necesarias para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar, y con ello determinar la existencia de presuntas conductas no autorizadas por la autoridad ambiental, así como la (s) persona (s) que las ejecutaron. Por tanto, ofíciuese al Comando de Policía de Riohacha, Estación Cotoprix, para efectos de reportar si dentro del ejercicio de sus actividades en la zona, tiene conocimiento de los hechos aquí descritos.

**ARTÍCULO TERCERO:** El término de la presente indagación preliminar será de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación, de conformidad con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los quince (15) días del mes de abril de 2020.

**FANNY ESTHER MEJÍA RAMÍREZ**  
**Subdirectora de Autoridad Ambiental**

Proyectó: Gabriela L.  
Revisó: Jelkin B.